

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE
JUECES DE TURNO Y DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN MATERIA PENAL E
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA
INSTANCIA.

BOLETÍN N° 2850-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites legales, contando, en consecuencia, esta Corporación con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el 4 de mayo próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 4 de abril recién pasado.

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.
- Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

OBJETO.

La idea central del proyecto se orienta a mejorar la justicia en materia penal en aquellos lugares en que no entra en vigencia aún el nuevo sistema procesal penal, introduciendo diversas modificaciones al Código de Procedimiento Penal y al Código Orgánico de Tribunales.

- En tal sentido, establece un sistema de jueces de turno destinado a facilitar el acceso a los tribunales de justicia en materias penales, cualquiera sea el día u horario en que deba recurrirse a ellos, a fin de

que realicen, aún cuando no tengan naturalmente competencia, las primeras diligencias de instrucción del sumario.

- Crea un mecanismo de jueces de dedicación exclusiva con el objeto de dar a los casos judiciales de mayor relevancia un tratamiento especial y focalizado;

- Introduce diversas adecuaciones de procedimiento para agilizar la tramitación de los procesos en segunda instancia.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje comienza señalando que se ha hecho un gran esfuerzo para potenciar la actividad del Poder Judicial, asumiendo la necesidad de dotarlo de mejores elementos para el cumplimiento de sus funciones y de optimizar su capacidad de gestión.

Añade que como consecuencia de lo anterior, se ha iniciado un paulatino proceso de transformación orientado no sólo a suplir las falencias puntuales que suelen hacerse patentes, sino también a redimensionar el rol, funciones y medios con que debe contar un poder judicial en el seno de un estado democrático.

Enumera y comenta en seguida, la implementación de diversas modificaciones tales como la reforma procesal penal, que ha permitido dar transparencia y ha acelerado la resolución de conflictos penales, y el proyecto que crea los tribunales de familia, destinado a dar solución judicial a temas de la mayor importancia.

Agrega más adelante, que, no obstante tales modificaciones y proyecto futuros, situaciones como la acontecida en la localidad de Alto Hospicio, demuestran que aún falta mucho por realizar, especialmente en lo que se refiere a la adopción de medidas que permitan a los jueces perfeccionar sus posibilidades de actuación en el cumplimiento de sus labores.

En tal sentido, mediante este proyecto se busca avanzar en tres materias básicas cuales son la de dar a los casos judiciales de mayor relevancia un tratamiento especial y focalizado; la de regular el acceso a los tribunales de justicia en materias penales, cualquiera sea el día u horario en que deba recurrirse a ella, y la de realizar adecuaciones de procedimiento para agilizar la tramitación de los procesos en segunda instancia.

a) En el caso de las cuestiones judiciales de mayor relevancia, el proyecto busca superar el problema que plantea la sobrecarga de trabajo que afecta a los jueces y que no resulta posible paliar con la asistencia que les proporcionan los actuarios, razón por la que parece necesario multiplicar la capacidad resolutoria de los tribunales, sobre la base de aumentar la capacidad de decisión y resolución de cada tribunal. Esta misma situación y el excesivo formalismo impide entregar un tratamiento preferente a procesos más complejos.

Agrega el Mensaje que estos defectos desaparecen con el nuevo sistema procesal penal, pero mientras éste no tenga una aplicación generalizada en todo el país, parece lógico entregar una respuesta similar a la totalidad de la población, para lo cual se establece un sistema de jueces de dedicación exclusiva que funcionarán extraordinariamente en los tribunales con competencia en materia penal.

El sistema permite al juez abocarse al conocimiento exclusivo de causas radicadas en su tribunal, que revistan mayor importancia o tengan una mayor trascendencia para su territorio, tales como delitos que generen conmoción pública o se trate de investigaciones que justifiquen un tratamiento preferencial o en que esté comprometido el interés público o en los casos de reiteración de delitos determinados o de notable retardo en el despacho de materias sometidas al conocimiento del tribunal.

Por último, cabe señalar que de acuerdo al nuevo mecanismo que se propone, los secretarios de estos tribunales asumen las funciones que corresponden a los jueces respecto de las demás materias radicadas en el tribunal.

b) En lo que se refiere a la facilitación del acceso a los tribunales penales en días y horas distintos a los del funcionamiento ordinario, el Mensaje recuerda que de conformidad al sistema vigente, no existen los días y horas inhábiles por lo que los funcionarios judiciales afectos a los tribunales con competencia en lo penal, deberían ser funcionarios de tiempo completo. Asimismo, con el propósito de dar lugar a la pronta y oportuna intervención de la justicia, el sistema vigente permite a cualquier tribunal con competencia en lo penal, aun cuando no sea el naturalmente competente, efectuar las primeras diligencias de la investigación.

Sin embargo, tal mecanismo no logra un adecuado funcionamiento, especialmente ante la falta de un eficiente proceso de distribución del trabajo, que, además de distribuir con equidad, permita a la policía contar con una clara información para cuando corresponda requerir la intervención judicial.

Por ello el proyecto encomienda a cada Corte de Apelaciones fijar los turnos correspondientes una vez al año para los funcionarios judiciales con competencia en materia criminal, optimizando la información que debe entregarse a quienes deban recurrir a tales tribunales.

c) Finalmente, en lo que se refiere a las adecuaciones del procedimiento en segunda instancia, se contempla:

1.- la supresión de la consulta tratándose de sobreseimientos temporales, cuestión que en nada afecta los derechos de las partes por cuanto conservan la facultad de ejercer los recursos ordinarios para reclamar de tal decisión;

2.- se suprime el derecho a recusar abogados integrantes sin expresión de causa, mecanismo de frecuente utilización y que se presta, fundamentalmente, para dilatar la vista de la causa, algo que el Mensaje estima fuera de lugar, puesto que actualmente se dan las condiciones necesarias de transparencia como para hacer efectivas las legítimas observaciones que puedan merecer a las partes involucradas los integrantes, utilizando las causales que señala el Código Orgánico de Tribunales, sin necesidad de recurrir a mecanismos que, por lo general, son puramente discrecionales.

3.- finalmente, se rebaja el tiempo de duración de los alegatos en la vista de recursos de apelación o en la consulta de la resolución que se pronuncia sobre solicitudes de libertad provisional, desde los 30 minutos actuales a sólo 15 por cuanto la práctica demuestra que, normalmente, no resulta necesario tanto tiempo, modificación que se efectúa sin alterar el derecho de las partes a pedir se prolongue dicho término hasta el doble.

2.- El Código de Procedimiento Penal.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que:

- su artículo 7° , ubicado en el Libro Primero, referido a las “Disposiciones Generales Relativas al Juicio Criminal”, se refiere a la practica de las primeras diligencias de instrucción del sumario, señalando que se considerarán como tales dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuando conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes, decretar el arraigo y detención de los inculpados .

Su inciso segundo añade que para los efectos anteriores, el juez que prevenga en el conocimiento de estas materias , deberá

interrogar a los testigos y a los inculcados y practicar los careos y reconocimientos que fueren necesarios.

- su artículo 63 bis A, ubicado en el Título III del Libro Primero, sobre Reglas aplicables a todo juicio criminal, establece que las alegaciones de los abogados de cada parte, se limitarán a una hora en las apelaciones y consultas de la sentencia definitiva y a media hora en los asuntos incidentales, pudiendo el tribunal autorizar una prórroga hasta por el doble de ese tiempo.

- su artículo 414, ubicado en el Título XII, Primera Parte del Libro II, que trata del sobreseimiento, establece que el auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando recae en un juicio en que se ventila un delito al que la ley señala pena afflictiva o cuando se dictare contra la opinión del Ministerio Público.

Su inciso tercero señala los casos en que se efectuará la consulta tratándose de sobreseimientos parciales.

- su artículo 415 se refiere en su inciso tercero al trámite de la consulta tratándose de autos de sobreseimiento temporal.

3.- El Código Orgánico de Tribunales.

Su artículo 215, ubicado en el Título VIII que trata de la subrogación e integración de los tribunales, señala que en caso de inhabilidad o falta de alguno de los miembros de una Corte de Apelaciones o de alguna de sus salas y que, como consecuencia de ello, no pudiere tomar conocimiento o resolver las causas que le estuvieren sometidas, deberán integrarse con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales o con los abogados que se designen con tal objeto.

Sus incisos segundo y tercero indican el orden del llamado a integrar, refiriéndose este último a la situación específica de la Corte de Santiago.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS Y SÍNTESIS DE SU CONTENIDO.

La idea central del proyecto se orienta a mejorar la justicia en materia penal en aquellos lugares en que no entra en vigencia aún el nuevo sistema procesal penal, introduciendo diversas modificaciones al Código de Procedimiento Penal y al Código Orgánico de Tribunales.

- En tal sentido, establece un sistema de jueces de turno destinado a facilitar el acceso a los tribunales de justicia en materias penales, cualquiera sea el día u horario en que deba recurrirse a ellos, a fin de que realicen, aún cuando no tengan naturalmente competencia, las primeras diligencias de instrucción del sumario.

- Crea un mecanismo de jueces de dedicación exclusiva con el objeto de dar a los casos judiciales de mayor relevancia un tratamiento especial y focalizado;

- Introduce diversas adecuaciones de procedimiento para agilizar la tramitación de los procesos en segunda instancia.

Tales ideas, las que son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 N°s 1, 2 y 3 y 62, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política, en relación con los artículos 73 y 74 de la misma Carta Fundamental, el proyecto las concreta por medio de dos artículos permanentes y uno transitorio, los que en síntesis señalan:

Por el artículo 1° introduce ocho modificaciones al Código de Procedimiento Penal

- Por la primera, agrega al inciso primero del artículo 7°, una nueva diligencia comprendida dentro de las primeras que deben realizarse en la instrucción del sumario, cual es la de resolver sobre la libertad de los detenidos.

- Por la segunda, siempre dentro de dichas primeras diligencias, modifica la redacción del inciso segundo del citado artículo 7°, para comprender en ellas la obligación de disponer la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes y su resguardo policial o el de los testigos.

- Por la tercera incorpora un nuevo artículo 7° bis para disponer que las Cortes de Apelaciones establecerán un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de instrucción durante los días y horas en que no funcionen los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrare radicado en el tribunal competente.

Dispone, asimismo, esta nueva norma, que en los turnos quedarán comprendidos también los secretarios de los tribunales del crimen, quienes se entenderán habilitados por el solo ministerio de la ley.

El sistema de turno será semanal, salvo en el caso de lugares en que existiere sólo un juzgado con competencia en lo penal.

Añade, asimismo, esta norma que las actuaciones que en estos casos se practiquen, valdrán sin la intervención de un ministro de fe, debiendo la Corporación Administrativa del Poder Judicial informar anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia acerca de la aplicación del sistema de turnos y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Por último, su inciso final establece que la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá impartir instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema.

- Por la cuarta modificación, suprime en el artículo 8° el adverbio “además” .

- Por la quinta modificación, incorpora al inciso primero del artículo 63 bis A una oración para limitar la duración de los alegatos en la vista de la causa sobre apelación o consulta de resoluciones relativas al beneficio de la libertad provisional, a sólo 15 minutos.

- Por la sexta modificación introduce un nuevo párrafo tercero al Título III del Libro I, para tratar sobre el funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal.

Mediante esta modificación introduce cuatro nuevos artículos, que tratan de lo siguiente:

a) El artículo 66 bis faculta a las Cortes de Apelaciones para disponer que los jueces de su jurisdicción, que ejerzan competencia en materia penal, se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas, de competencia de su tribunal, relativas a uno o más delitos en que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública.

También podrá adoptarse este procedimiento, respecto de ciertas causas o grupo de causas, cuando hubiere retardo en el despacho de las materias sometidas al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo requiera.

Dentro de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán disponer que los jueces de su jurisdicción que ejercen competencia civil y criminal, puedan abocarse exclusivamente al conocimiento de las materias penales que se ventilen en su tribunal.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá informar anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación de este sistema y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

b) El artículo 66 bis A dispone que cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario señalado, se entenderá que el juez falta en su despacho, debiendo asumir sus funciones, en calidad de suplente y por el solo ministerio de la ley, el secretario del tribunal. Éste, a su vez, deberá ser suplido por quien corresponda de acuerdo a las reglas generales, quien deberá hacer las veces de secretario del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

c) El artículo 66 bis B impone la obligación a los tribunales que ejercen competencia en materia penal, de informar, a lo menos en el mes de noviembre de cada año, a la Corte de Apelaciones que corresponda, del estado de las causas pendientes en el tribunal que pudieren ser objeto del funcionamiento extraordinario. Podrán, asimismo, en caso de variar las circunstancias, remitir nuevos informes para que se considere la adopción de las medidas que correspondan.

d) El artículo 66 bis C dispone que las atribuciones de que trata este párrafo deberán ser ejercidas únicamente por una sala integrada por ministros titulares.

- Por la séptima modificación introduce cambios en los incisos primero y tercero del artículo 414 para precisar que solo deberá consultarse el auto de sobreseimiento definitivo

. Por la octava modificación deroga el inciso final del artículo 415 que señala el procedimiento para la consulta de los autos relativos al sobreseimiento temporal.

Por el artículo 2° agrega un nuevo inciso tercero al artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales, para establecer que las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario.

Por el artículo transitorio imputa el gasto que signifique la aplicación de este proyecto al presupuesto del Ministerio de Justicia para el presente año, dejando el correspondiente a los años posteriores a los respectivos presupuestos anuales.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante la discusión en general, la Comisión recibió el parecer del señor Ministro de Justicia quien recordó que el origen mediato de este proyecto había sido la situación ocurrida con los desaparecimientos y crímenes cometidos en la localidad de Alto Hospicio, en que se pedía la designación de un Ministro en Visita para investigar tales hechos.

Asimismo, antes de eso se había formulado una petición a la Corte Suprema para que arbitrara las medidas necesarias para el establecimiento de jueces del crimen de turno, disposición que la ley establece, pero que, en la práctica, se cumple muy imperfectamente.

Explicó que el proyecto establecía un turno de 24 horas para los jueces con competencia en lo criminal y, además, jueces de dedicación exclusiva, medidas que la Corte Suprema en sus informes había considerado improcedentes porque los turnos ya estaban establecidos en la ley y , en el segundo caso, por carecer de sentido ante la inminencia de la vigencia total de la reforma procesal penal.

La diferencia con lo actual en el caso de los turnos es que las Cortes deben establecerlos semanalmente y deben, además, ser conocidos por todos. Es decir, debe haber un juez de turno que estará obligado a responder a la policía o a las víctimas y que será responsable del turno, contrariamente a lo que hoy sucede, en que es necesario comenzar a ubicar a los jueces desde el primero hasta el último – y son 34 en el caso de la Región Metropolitana - hasta encontrar al que está de turno, lo que resulta muy difícil de conseguir. Esta situación provoca anomalías como es el caso de la persona que es detenida por conducir, sin causar daño, en estado de ebriedad, en un día sábado: normalmente deberá esperar hasta el día lunes para ser puesta a disposición de los tribunales y recuperar su libertad.

En estos casos, además, se establecen otras modificaciones, permitiendo que las primeras diligencias de la instrucción que deba efectuar este juez, puedan hacerse sin la presencia de un ministro de fe, es decir, puede prescindirse del Secretario del Tribunal.

Igualmente, se establece también la posibilidad de que sea el Secretario quien realice esta actividad, duplicando así las personas que podrán cumplir con el turno. Agregó que estas enmiendas, sin ser de gran trascendencia, revestían gran importancia porque permitirán una labor efectiva durante los turnos, los que estarán sujetos a control de la autoridad judicial.

En cuanto a los jueces de dedicación exclusiva, señaló que la situación actual es la existencia de un juez y un secretario, ambos con formación jurídica, pero uno de ellos dedicado a las labores administrativas del tribunal. Con el nuevo sistema que propone el proyecto, se permite que, en el caso de situaciones que tienen connotación social como el tráfico de drogas, pueda designarse a un juez dedicado exclusivamente a tratar e investigar el asunto a tiempo completo. Actualmente, los jueces se excusan señalando tener una enormidad de causas a su cargo y por ello estar impedidos de actuar más efectivamente. En estos casos, sobre la base de las indicaciones que el mismo juez deberá hacer a la Corte, será ésta quien designe la exclusividad para el conocimiento de determinadas causas. Una vez dispuesta la exclusividad, el Secretario del tribunal, por el solo ministerio de la ley, entrará a suplir al juez y continuará conociendo de los demás asuntos radicados en el tribunal. Esta facultad que se otorga a las Cortes, también permite disponer la exclusividad en el caso de tribunales con competencia penal y civil, debiendo el juez titular abocarse exclusivamente al conocimiento de las causas criminales.

El otro tema que trata el proyecto es la modificación que introduce, a proposición de los Senadores Larraín y Arancibia, al Código Orgánico de Tribunales, para establecer que las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, es decir, al igual que en la Corte Suprema, dos ministros y un abogado integrante. Dijo creer el Ministro que, a pesar de la opinión contraria de la Corte Suprema, si existe una adecuada gestión en las Cortes de Apelaciones, no podría producirse problema alguno.

La otra modificación, que en este caso si cuenta con el beneplácito de la Corte, es la supresión del trámite de la consulta en el caso de los sobreseimientos temporales, trámite sin ningún sentido porque las partes cuentan con los recursos legales en caso de sentirse afectadas y que significará una gran cantidad de causas que se ahorrarán las Cortes de ver.

Por último, se disminuyen los tiempos de los alegatos en materias incidentales y excarcelaciones, sin perjuicio de la posibilidad de pedir siempre la ampliación del tiempo. Estas materias se ven como causas agregadas, las que gozan de preferencia para su vista e impiden tratar las que figuran en la tabla ordinaria, con el consiguiente retardo para la resolución de las materias.

Terminada la intervención del Ministro, la Comisión coincidió plenamente con los fundamentos del proyecto y, una vez cerrado el debate, sin mayor discusión, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad.

b) Discusión en particular.

La Comisión, al tratar el proyecto artículo por artículo, concordó plenamente con cada una de las modificaciones introducidas y, sin debate, procedió a aprobar, separadamente, cada artículo, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que los números 3), 6) y 8) del artículo 1° y el artículo 2° tienen rango de normas orgánico constitucionales por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Política. Igual mención efectuó el Senado.

2° Que el artículo transitorio es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que no hubo artículos ni indicaciones rechazados por la Comisión.

4° Que el proyecto se aprobó en los mismos términos propuestos por el Senado.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma, Corte Suprema en dos oficios remitidos a la Comisión correspondiente del Senado, manifestó su opinión disidente con el proyecto, salvo en lo que dice relación con la restricción de los alegatos y la supresión de la consulta en el caso de los autos de sobreseimiento temporal.

Fundó su disidencia en el hecho de ser poco oportuna la modificación ante la inminencia de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal y por el hecho de existir normas en la legislación vigente que establecen los turnos., circunstancia que haría innecesario legislar al respecto.

En el caso de la integración de las Cortes de Apelaciones, las que de acuerdo al proyecto no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, consideró que tal exigencia dificultará sobremanera el

trabajo de las mismas, especialmente en el caso de su funcionamiento extraordinario..

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto en los mismos términos propuestos por el Senado, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 7º, entre las palabras “Libro Segundo” y el punto aparte (.) que le sigue, la siguiente frase: “y resolver sobre la libertad de los detenidos”.

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7º, la expresión “interrogará a los testigos”, por las siguientes frases: “dispondrá la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes, decretará su resguardo policial o el de los testigos, interrogará a estos últimos ”.

3) Incorpórase, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

“Artículo 7º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrare radicado en el tribunal competente.

En dichos turnos, se incorporará a los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal, quienes se entenderán habilitados para desempeñar tales funciones por el solo ministerio de la ley.

El sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas para todos los efectos legales, sin la intervención de ministro de fe.

Cuando resultare necesaria la constitución del juez de turno en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiere ocupado en dicho procedimiento.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

En el ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá dictar instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema a que se refiere este artículo.”.

4) En el inciso primero del artículo 8º, suprímese el adverbio “además” y las comas (,) que lo anteceden y suceden.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 63 bis A, a continuación del punto seguido (.) que sigue a la palabra “incidentales” la siguiente oración: “En el caso de la vista de la causa, en apelación o consulta, de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional, los alegatos se extenderán por un término de hasta quince minutos.”.

6) Incorpórase, en el Título III, del Libro I, a continuación del artículo 66, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal

Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas, de competencia de su tribunal, relativas a la investigación y juzgamiento de uno o más delitos en los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública.

En todo caso, el funcionamiento extraordinario podrá adoptarse respecto de ciertas causas o grupo de causas, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal y, en general, siempre que el mejor servicio judicial así lo exigiere.

Asimismo, en uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que el juez titular de un juzgado de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.

La resolución que decrete el funcionamiento extraordinario señalará la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 66 bis A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en carácter de suplente, y por el solo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 66 bis B.- Los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal que pudieren encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 66 bis.

Podrán, asimismo, cuando las condiciones hubieren variado, remitir nuevos informes para que se considere la adopción de las medidas que corresponda.

Artículo 66 bis C.-. Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en este párrafo serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares."

7) Agrégase, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra “sobreseimiento”, el vocablo “definitivo”.

8) Derógase el inciso final del artículo 415.

Artículo 2º.- Introdúcese en el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2002 se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia aprobado para dicho año, y en los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales.”.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2002.

Se designó Diputado Informante al señor Marcelo Forni Lobos.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval y Nicolás Monckeberg Díaz.

Mansilla.

Asistió también a la sesión el Diputado señor Gabriel Ascencio

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario